



El Tambo - Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No.0153
Radicación: 2023-00327-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIO RODRIGO BENAVIDES PEÑA, DORIS RIVERA
BENAVIDES y ALBEIRO BETANCOURT
Demandados: herederos indeterminados de las causantes señoras MARÍA
CRISTINA TROCHEZ, JOSEFINA BENAVIDES o JOSEFINA
BENAVIDES MUÑOZ, en contra de JORGINA BENAVIDES DE
TINTINAGO, ISRAEL BENAVIDES, NUVIA MAMBUSCAY
MAMBUSCAY, JULIAN TINTINAGO LASSO, EDGAR TINTINAGO
ORDOÑEZ, TULIA BENAVIDES, CARLOS ARTURO TINTINAGO
LASSO, MERY TINTINAGO, MELIDA BENAVIDES,
ALEJANDRINO TINTINAGO ORDOÑEZ, LUZ MIRIAM TROCHEZ
COLLAZOS, ANGEL ARTURO MONTILLA NARVAEZ, MARIA
ESNEDA DELGADO BENITEZ, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e
INDETERMINADAS.

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82 al 85 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. de conformidad con el artículo 82 del CGP es menester que los hechos estén debidamente determinado, lo que conlleva a que el apoderado señale una fecha exacta del inicio de la posesión de cada uno de los demandantes en los respectivos predios a usucapir.
2. De conformidad con el artículo 26 numeral 3 del CGP, es necesario que la cuantía este determinada por el valor que aparece en el avalúo catastral, el cual debe ser actualizado, y en la demanda se presenta el certificado catastral - IGAC pero no se logra verificar el año del mismo, por lo cual se requiere anexar este certificado actualizado.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76. 318. 094 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 142.819 del C.S. de la J., como mandatario judicial de las partes demandantes, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ